

# Las Sentencias Atípicas del Tribunal Constitucional

Luis F. Gonzales Méndez<sup>1</sup>

## Sumario

- I. **Introducción.**
- II. **El Objeto del Control de la Constitucionalidad.**
- III. **Principios de la Interpretación Constitucional.**
- IV. **Sentencias Atípicas que emite el Tribunal Constitucional.**

## I. Introducción

El Tribunal Constitucional fue ideado como el guardián de la constitucionalidad, como el órgano que asegura que todas las normas sean conformes a los principios y valores que inspiran la Constitución. Es decir, el Tribunal Constitucional como fue concebido por Kelsen, se limitaba a anular los actos y los preceptos legales contrarios a la Constitución y, preservar de esta manera el orden constitucional haciendo prevalecer el principio de Supremacía Constitucional.

Sin embargo, conforme ha ido avanzando la doctrina constitucional y la actividad jurisdiccional de los tribunales constitucionales, han ido a su vez, surgiendo pronunciamientos paralelos a los de desestimación de la inconstitucionalidad o a los de la simple declaración de inconstitucionalidad de la ley y su correspondiente expulsión del fuero normativo.

Actualmente, los tribunales constitucionales de todo el mundo se encuentran inmersos en una vasta producción de sentencias dando surgimiento a las denominadas sentencias atípicas, dejando de lado la concepción kelseniana del Tribunal Constitucional como órgano que legisla en negativo; esto es, como un órgano que solo declara la inconstitucionalidad de una ley por contravenir los principios y valores de la Constitución.

Hoy en día, las sentencias emitidas por los Tribunales Constitucionales no pueden considerarse puramente estimatorias o desestimatorias, como se da con las sentencias ordinarias. En medio de la brecha que existe entre las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad o las desestimatorias, surgen las sentencias atípicas, las mismas que están conformadas por las sentencias interpretativas y las *sentencias manipulativas* y éstas a su vez por las sentencias reductoras, aditivas y sustitutivas.

---

<sup>1</sup> Abogado del Estudio MUÑIZ, RAMÍREZ, PÉREZ – TAIMAN & LUNA VICTORIA  
Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo.

En el presente trabajo nos avocamos a tratar las clases de sentencias atípicas (dejamos para otra oportunidad la discusión de que si éstas sentencias, en el caso el peruano, tienen o no un sustento constitucional); en este sentido, como punto de partida analizaremos al objeto del control de la constitucionalidad, así también, señalaremos cual es la diferencia que existe entre los componentes que conforman un precepto legal: la disposición y la norma. Esta diferenciación es lo que permitirá entender cómo es que funcionan las sentencias atípicas emitidas por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, aunque existe una gama amplia de principios constitucionales, solo hablaremos de dos principios, en particular, que utiliza el Tribunal Constitucional para desplegar su labor de contralor de la Constitución: *el principio de conservación de la ley* y *el principio de interpretación conforme a la Constitución*; llegando finalmente a estudiar una a una las sentencias atípicas del Tribunal Constitucional, las mismas que están conformadas por:

- las *sentencias interpretativas*, a través de las cuales el Tribunal Constitucional escoge de entre varias interpretaciones la que es acorde a la Constitución y deja de lado aquellas que no lo son; y por
- las *sentencias manipulativas*, compuestas a su vez por las denominadas
  - *sentencias reductoras*, mediante las cuales el órgano encargado del control de la constitucionalidad hace una interpretación restrictiva del ámbito de aplicación del precepto legal impugnado para adecuarlo a la Constitución;
  - las *sentencias aditivas*, mediante las cuales se hace una interpretación extensiva del ámbito de aplicación del precepto legal que es materia de impugnación; y
  - las *sentencias sustitutivas*, a través las cuales, como su denominación lo indica, se sustituye una interpretación inconstitucional por otra que es compatible con la Constitución.

Aunque en la doctrina constitucional existen otras sentencias también agrupadas dentro de las denominadas sentencias atípicas, solo abordaremos las señaladas con anterioridad por la trascendencia que revisten y su presencia más frecuente en la producción de los Tribunales Constitucionales.

## **II. El Objeto del Control de la Constitucionalidad**

Las sentencias atípicas son usadas, hoy en día y con mucha frecuencia, por los Tribunales Constitucionales bajo el argumento que, salvando la constitucionalidad de un precepto legal impugnado, se evitan los vacíos legales que se generaran en el ordenamiento cuando se expulsa del fuero normativo de un Estado el precepto legal impugnado como consecuencia de una declaración de inconstitucionalidad.

Es de vital importancia, para el presente trabajo que, antes de insertarnos en el estudio de los tipos de sentencias emitidas por el órgano contralor de la constitucionalidad, hagamos hincapié en que cuando se habla de un precepto legal tenemos que diferenciar sus dos componentes: la disposición, texto o enunciado que conforma el primer componente y el contenido normativo del precepto o norma, que conforma el segundo componente. Esta diferenciación nos ayudará a establecer cuál de los dos componentes, si no son los dos a la vez, es o son el objeto del control de la constitucionalidad que se efectuará a través de una sentencia interpretativa emitida por el Tribunal encargado de dicho control.

En este sentido, entender lo que es el objeto del control de la constitucionalidad es de vital importancia, pues esto nos ayudará a comprender la naturaleza, los efectos y el significado de las sentencias atípicas.

Precisa Díaz Revorio, que la identificación del objeto de control de la constitucionalidad (sea el precepto legal o su contenido normativo) ayudará en primer lugar a establecer el propio concepto de la sentencia interpretativa, así como el concepto de la sentencia aditiva, y en segundo lugar porque este análisis dará las ideas necesarias para establecer la legitimidad de las sentencias atípicas.<sup>2</sup>

Con esta finalidad nos será muy útil precisar lo que se entiende tanto por disposición así como por norma:

### **A. Disposición, Texto o Enunciado**

La disposición viene a ser cualquier enunciado que forma parte de un texto legal. El profesor italiano Ricardo Guastini sostiene que la disposición es “todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho”<sup>3</sup>

### **B. Norma**

Para Ricardo Guastini la norma es “cualquier enunciado que constituye el sentido o significado de una o varias disposiciones o fragmentos de disposiciones”<sup>4</sup>; al respecto Díaz Revorio concuerda con lo ya señalado, pues sostiene que la norma es el producto de la labor interpretativa que se hace del precepto, que el significado del precepto legal “es el resultado de su interpretación”<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> DÍAZ REVORIO, Javier “La Interpretación Constitucional de la Ley” Lima – Perú. 1ra. edición para el Perú. PALESTRA. 2003.pág. 48

<sup>3</sup> GUASTINI, Ricardo. “Estudios sobre Interpretación Jurídica”. Traducido por Gascon Abellan y Carbonel Miguel. México – México. 1ra. ed. UNAM. 1999. pág 11.

<sup>4</sup> GUASTINI, Ricardo “Disposizione v norma” citado por Díaz Revorio en “La Interpretación Constitucional de la Ley” Lima – Perú. 1ra. edición para el Perú. PALESTRA. 2003.pág. 52.

<sup>5</sup> DÍAZ REVORIO, Javier. Op. Cit. Pág. 53

Tanto Guastini como Díaz Revorio coinciden en señalar que el *enunciado* es el conjunto de palabras que forman la oración de un texto; el objeto de la actividad interpretativa, un enunciado del lenguaje de las fuentes sujeto a interpretación y todavía por interpretar. En tanto que la norma será el resultado de la interpretación; una disposición interpretada y reformulada por el intérprete. Siendo, en tal sentido, que una depende estrechamente de la otra para su existencia, la norma necesita del soporte de la disposición y la disposición encuentra su sentido cuando se expresa en una o más normas.

Sin embargo, Guastini precisa que “entre las disposiciones y las normas no se da una correspondencia biunívoca”<sup>6</sup>, lo que significa que el resultado de la labor interpretativa de una disposición no siempre puede derivar en una sola norma, ni una norma es producto siempre de una sola disposición.

### **El texto: objeto del control de constitucionalidad.**

Existe una corriente que sustenta la tesis que el objeto del control de la constitucionalidad es el texto. Sostienen que, es sobre el texto que recae la actividad interpretativa del órgano de control de la constitucionalidad<sup>7</sup>

Sin que esta corriente niegue la presencia de la norma, es menester precisar que para saber cuál es el contenido de una disposición es necesario que el órgano de control de la constitucionalidad interprete el texto o la disposición para verificar si es acorde o no a los principios constitucionales y luego ejerza su labor de control. Es evidente, en tal sentido, que la norma no puede ser desvinculada del objeto del control de la constitucionalidad.

Los que defienden esta corriente se basan en primer lugar que cuando un órgano pide un pronunciamiento sobre la constitucionalidad, éste, lo hace en relación a un texto; y en segundo lugar, que el fallo del Tribunal deberá referirse al texto impugnado, y no a las posibles interpretaciones o normas que se deriven del mismo. En este sentido, la segunda razón niega todo lo que en la doctrina y la jurisprudencia se ha venido dando en relación a las denominadas sentencias interpretativas, que no son sino aquellas mediante las cuales el Tribunal, entre dos o más sentidos (normas), derivados del texto una vez interpretado, escoge el que es acorde a la constitución.

Para esta tesis entonces, solo habrá opción para una declaración de inconstitucionalidad simple, esto es, eliminar del ordenamiento el precepto declarado inconstitucional.

### **La norma: objeto del control de constitucionalidad**

---

<sup>6</sup> GUASTINI, Ricardo Op. Cit. Pág. 11.

<sup>7</sup> DÍAZ REVORIO, Javier. Op. Cit, pág. 69.

Esta tesis sostiene que “es la norma y no el texto la que es objeto de la declaración de inconstitucionalidad; si la misma es declarada válida, ello no impide la posterior impugnación de otras normas deducibles del mismo texto, o de dicho texto en combinación con ellos”.<sup>8</sup>

Sostener que el control de la constitucionalidad es exclusivamente la norma haría que cada vez se incremente el número de normas declaradas inconstitucionales que deriven de preceptos que son acordes a los principios y valores que inspiran la constitución, y de normas que emanan de una misma disposición, de las cuales algunas pueden ser contrarias a la constitución.

Existen, en la doctrina, otras posiciones sobre el objeto del control de la constitucionalidad, sin embargo; debemos decir que dicho objeto de control no puede entenderse que sea exclusivamente la disposición o exclusivamente la norma.

La valoración de constitucionalidad que hace el Tribunal será sobre uno o varios preceptos legales que tienen que ser necesariamente interpretados.

Sucede ya en la práctica que cuando se declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición, la norma sigue la misma suerte, aunque cabe el caso que el pronunciamiento se refiera únicamente al precepto legal.

Las sentencias interpretativas, que se dan por la necesidad de salvar la constitucionalidad y por ende el mantenimiento de la ley, en ocasiones afectan de manera directa a las normas que derivan inmediatamente del texto impugnado; pero sin dejar de referirse al mismo texto, lo que se plasmará en la formula siguiente: “A será constitucional siempre que se interprete en el sentido que...” o “B no será inconstitucional siempre que se interprete en el sentido que...”

En el caso peruano no hay problemas para determinar cual será el objeto de control de constitucionalidad, si la disposición o la norma; ya que la Constitución de 1993, establece expresamente en su artículo 204<sup>o</sup> que: “*La sentencia de Tribunal Constitucional que declara la **inconstitucionalidad** de una **norma** se publicará en el diario oficial...No tiene efecto retroactivo la sentencia del tribunal que declara la inconstitucionalidad, en todo o en parte, una **norma legal**” (énfasis nuestro); la misma regulación existe en el artículo 81<sup>o</sup> del código Procesal Constitucional. Por tanto, el Tribunal podrá, de igual manera, pronunciarse sobre el precepto o sobre la norma que éste contiene ya que al hablar de norma es evidente que nos encontramos ante la preexistencia de un precepto legal interpretado.*

---

<sup>8</sup> Giannini, M.S “Alcuni Giurisprudenza Costituzionale” Citado por Díaz Revorio, Javier “La Interpretación Constitucional de la Ley” Lima – Perú. 1ra. edición para el Perú. PALESTRA. 2003.pág. 71.

Como vemos, la norma mantiene un papel trascendental dentro del proceso de la declaración de constitucionalidad, así también, no se puede soslayar que el precepto es objeto de impugnación pero el control de constitucionalidad se hará una vez, sea este interpretado. Con lo que se puede afirmar que el objeto de control de constitucionalidad es el cúmulo formado por precepto y norma. Como ya lo hemos sostenido, la disposición y la norma dependen estrechamente una de la otra para su existencia.

Pero de qué manera incide sobre la disposición y la norma el tipo de sentencias que emite el Tribunal Constitucional en virtud del control de constitucionalidad, es lo que veremos más adelante.

### **III. Principios de la Interpretación Constitucional**

Los principios que intervienen en la interpretación constitucional son variados; sin embargo, para nuestros fines solo tocaremos dos en particular: el principio de *interpretación conforme* y el *principio de conservación de la ley*, veamos.

#### **3.1. El Principio de Interpretación Conforme.**

Este principio supone que ante la existencia de varias interpretaciones que emanen de un precepto legal, solo son aceptables aquellas que se ajustan a los parámetros que enmarcan la Constitución. Esta verificación de conformidad del precepto legal con la Constitución será desplegada por el Juez Constitucional tanto en la vía incidental como en la vía directa<sup>9</sup>, según se requiera.

En tal sentido, el *principio de interpretación conforme* se alinea como una regla de interpretación dentro de todo el Sistema, que tiene a la Constitución como aquella fuerza que establece los parámetros para la interpretación de todo texto legal.

Así, la Constitución siempre actuará como el límite para la interpretación de cualquier texto jurídico; como sostiene Cecilia Mora “la Constitución es el marco donde los Jueces se mueven para interpretar la ley”<sup>10</sup>

#### **3.2. El Principio de Conservación de la Ley**

El modelo de control de constitucionalidad ideado por Hans Kelsen tiene a la cabeza de éste, a un órgano especializado: el Tribunal Constitucional. Este órgano cuando determina, en el ejercicio del control de constitucionalidad, que

---

<sup>9</sup> La vía incidental en nuestro país es la que siguen los procesos constitucionales destinados a la protección directa de los derechos fundamentales, (proceso de amparo, proceso de hábeas corpus, proceso de hábeas data) y la vía directa es aquella que sigue una demanda de inconstitucionalidad, en la que el Tribunal Constitucional es el competente de esolver en única y definitiva instancia.

<sup>10</sup> MORA DONATO, Cecilia “El Valor Normativo de la Constitución” México – México, 1ra. ed. UNAM. 2002. pág. 63.

un precepto legal es incompatible con los principios de la norma fundamental, declara la inconstitucionalidad del mismo y lo desecha, es decir, lo expulsa del ordenamiento legal.

Actualmente, con el avance de la doctrina constitucional se hace manifiesto el *principio de conservación de la Ley*, que supone que el órgano encargado del control de la constitucionalidad deberá intentar mantener dentro del ordenamiento legal un texto jurídico cuestionado y buscarle un sentido acorde a la Constitución para salvar su constitucionalidad. La declaración de inconstitucionalidad simple del texto legal impugnado y por consiguiente su expulsión del ordenamiento legal será de *última ratio*, será el último recurso que tenga que usarse frente a una situación de inconstitucionalidad.

El Juez Constitucional deberá, hasta donde sea posible, mantener la ley y salvar su constitucionalidad en aras de la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado<sup>11</sup>.

Como se puede apreciar, tanto el *principio de interpretación conforme* y el *principio de conservación de la ley* se vinculan estrechamente con el fin de salvaguardar la constitucionalidad del texto legal.

Aplicar los principios reseñados a la actividad interpretativa, que supone el control de la constitucionalidad es sumamente delicado; nos enfrentamos al peligro que so pretexto de interpretar un cuerpo legal conforme a la Constitución y de mantenerlo salvando su constitucionalidad, se retuerza de manera intolerable su sentido, lo que supondría que el Juez Constitucional ejerza una actividad política reservada para el Legislador.

Lo que se debe impedir es que con el afán de evitar la expulsión del texto legal del ordenamiento jurídico, el órgano de control de la constitucionalidad, haciendo malabares, emita su fallo declarando constitucional el texto impugnado imponiendo una interpretación de la ley que claramente no se deduce del texto.<sup>12</sup>

#### **IV. Sentencias Atípicas que emite el Tribunal Constitucional**

Estas sentencias surgen de las experiencias de los tribunales constitucionales europeos: Alemania, Italia, Austria, España. Así como de la Suprema Corte de los Estados Unidos, los cuales otorgan efectos y alcances específicos a sus sentencias.

---

<sup>11</sup> GARCÍA TOMA; Victor. “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LAS SENTENCIAS MANIPULATIVAS – INTERPRETATIVAS (NORMATIVAS)” Gaceta del Tribunal Constitucional. [http://gaceta.tc.gob.pe/img\\_upload](http://gaceta.tc.gob.pe/img_upload). pág. 39

<sup>12</sup> GASCON ABELLAN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. “LA ARGUMENTACIÓN EN EL DERECHO” Lima – Perú. 2da. ed. PALESTRA. 2005. pág. 290

La influencia de estos tribunales ha hecho que actualmente en América Latina, se usen este tipo de sentencias con bastante frecuencia.

Veamos:

### **Sentencias Interpretativas**

Según la doctrina, este tipo de sentencias encuentran su sentido en la intención de los Tribunales Constitucionales de evitar vacíos y lagunas en el ordenamiento jurídico, que acarrearán resultados funestos.

Las *sentencias interpretativas* actúan sobre el contenido normativo de un dispositivo legal o precepto legal, sobre el cual sea posible más de una interpretación. De todas estas interpretaciones, solo una será acorde a la Constitución y las otras no lo serán; así lo sostendrá el Tribunal Constitucional en su fallo.

Vemos entonces, que en una sentencia interpretativa, el Tribunal Constitucional escoge cuál interpretación, de las varias que existan, es acorde a los designios de la Constitución; es decir, escogerá cuál interpretación es constitucionalmente válida, estableciendo que si se opta por escoger cualesquier interpretación de las alternativas existentes, esta será declarada inconstitucional.

Marcial Rubio sostiene que la finalidad de las Sentencias Interpretativas es evitar lagunas y vacíos “cuando se declara inconstitucional una norma de rango de ley, esta es invalidada y se produce una extinción normativa. Podría ser que esa norma no solo contuviera la inconstitucionalidad que la ha llevado a ser declarada inconstitucional, sino que hubiera sido emitida porque era necesario ordenar una parte de la regulación normativa. Al ser declarada inconstitucional, el orden que pretendía poner ya no existe y, en consecuencia, se produce una anomalía legislativa.”<sup>13</sup>

Las *sentencias interpretativas* son el resultado de la observancia de los *Principios de Conservación de la Ley* y el *Principio de Interpretación Conforme*. En tal sentido, las sentencias interpretativas, son aquellas que no anulan el precepto impugnado en la medida que sea posible una interpretación conforme a la Constitución.

En la doctrina se puede ubicar mayoritariamente a las sentencias interpretativas, con el concepto general que venimos esbozando hasta el momento; sin embargo, existe una diferencia entre las *sentencias interpretativas de acogimiento o estimación* y las *sentencias interpretativas de desestimación o de rechazo*.

---

<sup>13</sup> RUBIO CORREA, Marcial “LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL” Lima – Perú. 1ra. ed. Fondo Editorial PUCP. 2006. pág. 402



## **Sentencias Interpretativas de Acogimiento o Estimación**

A través de este tipo de sentencias el órgano contralor de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad tanto del precepto legal como de la norma emanada de dicho precepto.

Para Hernández Valle, existen dos tipos de sentencias interpretativas de estimación, que las clasifica de la siguiente manera:

- A) Cuando la inconstitucionalidad se produce por una interpretación errónea o una aplicación indebida de una norma a un caso concreto.

Este tipo de situación se produce cuando no es el texto legal el que contraría la Constitución, sino que es su interpretación (norma) errónea o la aplicación indebida, la que entra en conflicto con la Constitución; es decir, la norma producto de la interpretación contrasta con los valores y principios que motivan la Constitución.

Es así que la sentencia interpretativa estimatoria declara la inconstitucionalidad de la norma que se deriva de la interpretación errónea o de la aplicación indebida del texto legal, porque esta entra en clara contravención con la Constitución. En tal sentido, mediante este tipo de sentencias se prohíbe los preceptos legales que contravengan la Constitución.

El propio Hernández Valle, precisa que la utilización de este tipo de fórmula creara inseguridad jurídica porque siempre se podrán producir nuevas interpretaciones del precepto que entren en conflicto con la Constitución, lo que obligará al interesado a promover otro proceso con el fin de conseguir la declaración de inconstitucionalidad de la nueva interpretación.<sup>14</sup>

- B) Cuando la Inconstitucionalidad se da por los efectos del texto o la norma impugnada.

Al presentarse esta situación, la sentencia interpretativa estimatoria declara que el texto legal o la norma es inconstitucional porque su aplicación modifica inconstitucionalmente otra norma o precepto del ordenamiento o bien porque su aplicación desata una violación indirecta al bloque de constitucionalidad.<sup>15</sup>

Así; la sentencia interpretativa estimatoria no declara la inconstitucionalidad del texto legal o norma impugnados por

---

<sup>14</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén “LOS PODERES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL” en “JUSTICIA CONSTITUCIONAL COMPARADA” México – México. 1ra. ed. UNAM. 1993. pág. 45

<sup>15</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Idem.

contraponerse a la Constitución, sino por los efectos, ya que su aplicación altera de manera inconstitucional una norma o el bloque de constitucionalidad.

Sostiene Nogueira Alcalá que las sentencias interpretativas estimatorias consideran inconstitucionales ciertas interpretaciones del precepto legal, siendo que dichas interpretaciones son expulsadas del ordenamiento jurídico, dejando inalterado el texto del cual surge la interpretación o interpretaciones.<sup>16</sup>

En el caso peruano, la posibilidad de la emisión de las sentencias interpretativas no ha sido regulado en nuestra Constitución; sin embargo, el artículo VI del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Constitucional, dispone que cuando haya incompatibilidad entre una norma constitucional y una de menor jerarquía, el juez deberá preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia **“y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”**.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su segunda disposición general, señala que los jueces y tribunales solo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución **“cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”**.

Con lo que se pretende dar opción al Tribunal Constitucional, usando el principio de interpretación conforme, a emitir una sentencia interpretativa so pretexto de salvar la constitucionalidad de la ley impugnada. Este asunto genera mucha controversia pues se discute actualmente si el Tribunal Constitucional tiene o no la potestad de emitir las sentencias atípicas; y si es que éstas a su vez, tienen o no un sustento constitucional.

### **Sentencias Interpretativas desestimatorias.**

Laura Sturlese sostiene que mediante este tipo de sentencias, la impugnación planteada será declarada infundada a condición que la norma impugnada sea interpretada en el modo indicado.<sup>17</sup>

Al respecto Nogueira Alcalá establece que a través de estas sentencias, se desestima la inconstitucionalidad estableciendo una interpretación del texto legal conforme a la Constitución.<sup>18</sup>

En el mismo sentido, Tania Groppi afirma que el Tribunal afronta la cuestión planteada rechazándola o declarándola infundada, pues sostiene que es posible

---

<sup>16</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto “Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur” Lima – Perú. 1ra. ed. PALESTRA. 2006. pág. 390.

<sup>17</sup> STURLESE, Laura TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SISTEMA INCONSTITUCIONAL ITALIANA” en “JUSTICIA CONSTITUCIONAL COMPARADA” México – México. 1ra. ed. UNAM. 1993. pág. 175.

<sup>18</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Op. Cit. Pág. 390

atribuir a la disposición impugnada un significado normativo diferente al que dio motivo a la impugnación, optando por el que considera compatible con la Constitución.<sup>19</sup>

En tal sentido, las sentencias interpretativas de rechazo son las que mantienen dentro del ordenamiento el precepto legal impugnado siempre que dicho precepto sea interpretado en el sentido que el órgano encargado del control de la constitucionalidad lo considere adecuado. Tal será lo dispuesto por la sentencia: “No es inconstitucional el precepto normativo impugnado siempre que se interprete en el sentido que....”

A este tipo de sentencias también se les denomina sentencias de interpretación conforme a la Constitución ya que el Juez Constitucional niega que haya inconstitucionalidad en el precepto impugnado sustentándose en la base de una interpretación, del mismo, conforme a la Constitución. Indican, en tal sentido, cómo es que se debe interpretar el precepto de manera tal que no colisione con la Constitución a la vez que desecha las interpretaciones alternativas.

Las *sentencias manipulativas* están comprendidas también dentro de las *sentencias Interpretativas*, sin embargo por la particularidad y complejidad que ellas conllevan merecen un análisis particular por lo que las analizaremos de manera separada.

Veamos:

### **Sentencias Manipulativas:**

La denominación italianizada de “manipulativa”, es aceptada por toda la doctrina constitucional, aún cuando el término “manipulativo” no existe en el idioma español, porque desde el punto de vista jurídico constitucional ofrece mayor precisión.

Laura Strurlese afirma que en general las *sentencias “manipulativas”* están conformadas por “aquellas que intervienen sobre una parte de la norma: inconstitucionalidad parcial (sentencias reductoras); o bien, aquellas que añaden una disposición (sentencias aditivas), o bien aquellas que sustituyen una disposición (sentencias sustitutivas).<sup>20</sup>

Este tipo de sentencias se manifiestan cuando el precepto legal, materia de impugnación, no permite una interpretación conforme a la Constitución y se pueda así salvar su constitucionalidad tal cual sucede con las sentencias interpretativas. Sin embargo, por no ser conveniente su expulsión del fuero legal es que el órgano encargado del control de la constitucionalidad opta por

---

<sup>19</sup> GROPPi, Tania “¿HACIA UNA JUSTICIA CONSTITUCIONAL DÚCTIL? <http://jurídicas.unam.mx/publica/reu/boletin/cont/107/art/art2.htm>. pág. 496

<sup>20</sup> STURLESE, Laura. Op.Cit. pág. 175.

“adaptar” el precepto impugnado a los principios y valores que sustentan la Constitución.

Al respecto, Marina Gascon sostiene: “el Juez constitucional puede salvar su constitucionalidad de dos modos: manipulando el texto de la ley para provocar una interpretación constitucional del mismo; o bien manipulando directamente su interpretación, a fin de que resulte compatible con la Constitución”<sup>21</sup>

García Toma precisa que las sentencias manipulativas están sujetas a dos actividades, u operaciones, las mismas que pueden presentarse de manera alternativa o conjunta; esas son:

“La operación ablativa; consistente en reducir los alcances normativos de la ley impugnada, “eliminando” del proceso interpretativo alguna palabra o hasta una norma cuya significación colisiona con la Constitución.

La operación reconstructiva; consistente en consignar el alcance normativo de la ley impugnada “agregándosele” un contenido y un sentido de interpretación que no aparece del texto por si mismo”<sup>22</sup>.

Por ello; este tipo de sentencias pueden ser:

#### **Sentencias Reductoras:**

Este tipo de sentencias suponen una interpretación restrictiva del ámbito de aplicación del precepto legal impugnado con la finalidad de “adecuarlo” a la Constitución ya que el precepto tiene una extensión, considerada por el órgano contralor de la Constitucionalidad, como excesiva y desmesurada. Así, la sentencia ordenará una restricción o acortamiento del ámbito de aplicación del precepto jurídico impugnado, por lo que se ordena la inaplicación del precepto legal cuestionado a los supuestos o consecuencias jurídicas que se contemplaron genéricamente en la literalidad del texto.

#### **Sentencias Aditivas:**

A través de estas sentencias, el órgano encargado del control de la constitucionalidad establece que existe inconstitucionalidad por una omisión legislativa, por lo que en atención a dicha omisión recurre a la operación de “añadir” o “agregar” lo que el precepto debió prever para ser acorde a la Constitución.

En tal sentido, las sentencias denominadas aditivas son una respuesta frente a la inconstitucionalidad por omisión legislativa, entendida la misma como un silencio presente en el texto de la ley que lo coloca en una situación de contrariedad con la Constitución. En este contexto, se declara mediante dicha sentencia, la inconstitucionalidad parcial del precepto legal afectado por la

---

<sup>21</sup> GASCON ABELLAN, Marina. Op.Cit. pág. 291.

<sup>22</sup> GARCÍA TOMA, Victor. Op. Cit. Pág. 39.

ausencia de regulación de algunos supuestos necesarios para estar acorde a los principios y valores de la constitución.

Díaz Revorio establece que este tipo de sentencias “señalan que el contenido normativo de un precepto legal debe incluir “algo” que el texto de la disposición no prevé; afirman que a ese precepto legal le falta “algo” para ser acorde a la constitución”.<sup>23</sup>

Al respecto, Marina Gascón sostiene que las sentencias aditivas son aquellas que “hacen una interpretación extensiva del ámbito de aplicación del precepto legal impugnado a fin de “conformarlo” a la Constitución: tras la interpretación, la regla es aplicable a más supuestos de los pretendidos en abstracto por el enunciado legal”<sup>24</sup>

Nuestro Tribunal Constitucional sostiene que “mediante las sentencias denominadas *aditivas*, se declara la inconstitucionalidad de una disposición o parte de ella en cuanto se deja de mencionar algo (“es inconstitucional el precepto en la parte en que no prevé que [...]”) lo que era necesario que se previera para que el precepto resulte conforme a la Constitución. En tal caso, no se declara la inconstitucionalidad de todo el precepto legal, sino solo de la omisión, de manera que, tras la declaración de inconstitucionalidad, será obligatorio comprender dentro la disposición aquello omitido”<sup>25</sup>

En el mismo sentido, el profesor Rubio Correa siguiendo la definición dada por nuestro Tribunal Constitucional, sostiene que “la sentencia Aditiva es aquella que declara inconstitucional la omisión de una norma dentro de una dispositivo legal: este debía contener tal regla, pero ella no fue establecida. En consecuencia, se produce una inconstitucionalidad y el Tribunal la corrige añadiendo la regla que hacía falta para resolver el problema”<sup>26</sup>

Como vemos, estas sentencias se expiden con la finalidad de “completar” un precepto legal que no contempla en su texto uno o varios supuestos de hecho que son imprescindibles para que el precepto normativo sea acorde a la Constitución, procediendo, en consecuencia, a declarar inconstitucional aquella parte del precepto que no prevé o ha excluido algo, añadiendo o ampliando el ámbito de aplicación del precepto. Una vez emitida la sentencia, el precepto legal debe entenderse como si contemplara los supuestos que faltaban antes de la emisión de la sentencia.

### **Sentencias Sustitutivas**

Son aquellas mediante las cuales el órgano encargado del control de la constitucionalidad declara inconstitucional un precepto legal, pero solo parcialmente, sustituyendo o reemplazando la parte declarada inconstitucional

---

<sup>23</sup> DÍAS REVORIO, Javier, Op. Cit. Pág.264

<sup>24</sup> GASCON ABELLAN, Marina. Op.Cit. Pág 293

<sup>25</sup> Expediente 0191-2003 – AC-TC

<sup>26</sup> RUBIO CORREA; Marcial. Op. Cit. Pág. 407

por otra, que el Tribunal establece que es acorde a los principios constitucionales.

Al respecto, el profesor italiano Roberto Romboli sostiene que mediante las sentencias sustitutivas se declara la “inconstitucionalidad de una ley en la parte en la que prevé una determinada cosa, en vez de prever otra” y sigue añadiendo, que la sentencia sustitutiva “se compone de dos partes diferentes: una anuladora del contenido de la disposición impugnada y la otra reconstructiva con la que la Corte procede a dotar a esta misma disposición de un contenido diferente en conformidad con los principios constitucionales”<sup>27</sup>

Es así que mediante la sentencia sustitutiva se procede a expulsar del ordenamiento jurídico parte de un precepto legal impugnado sustituyendo dicha parte con otra que, según juzga el órgano encargado de efectuar el control de constitucionalidad, sí concuerda con los valores y principios que inspiran la Constitución.

Nogueira Alcalá, sostiene que las *sentencias sustitutivas* “declaran la inconstitucionalidad de una disposición por prever un determinado supuesto en lugar de otro que indica el Tribunal Constitucional en su sentencia que, según determina, debiera contemplarse para que la disposición sea conforme a la Constitución.”<sup>28</sup>

Ahora bien; la emisión de las *sentencias manipulativas* en general (reductora, aditivas y sustitutivas) siempre están sujetos a cuestionamientos; este hecho es inevitable por la trascendencia e influencia directa que tienen en el ordenamiento legal.

Con la puesta en práctica de las *sentencias manipulativas* el Juez constitucional puede imponer una interpretación que no se deduce con mucha claridad del texto materia de impugnación; en tal sentido, los límites de la interpretación conforme a la Constitución no son respetados invadiendo y arrebatando competencias que no le son propias al Tribunal Constitucional, sino que están reservadas por la Constitución solo al legislador.

A través de las *sentencias manipulativas* el Juez constitucional actúa como un auténtico legislador positivo porque crea una nueva norma que no ha sido prevista por el legislador y que será obligatoria, en adelante, para los aplicadores del Derecho. La actuación del Tribunal Constitucional, por medio de estas sentencias, supone una actividad paralegislativa.

Además, la problemática que presentan las *sentencias manipulativas*, y en específico, las sentencias aditivas, se manifiesta cuando mediante la sentencia se adhieren supuestos no contemplados en el precepto legal pues no preexiste a

---

<sup>27</sup> ROMBOLI, Roberto. en “Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa Actual” editado por Eliseo Aja; Barcelona – España. Ariel. 1ra. Ed. 1998. Pág. 114

<sup>28</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Op. Cit. pág. 405

los nuevos supuestos una regulación sobre su ejercicio, para evitar que en la práctica la aplicación de los nuevos supuestos desborde lo querido por el Tribunal; tampoco existe en la referida sentencia una previsión económica que es necesaria, en muchas ocasiones, para su satisfacción.

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es el legislador quien establece que normas presiden un sistema político; el Juez ordinario está sujeto al principio de legalidad y el Juez constitucional solo declarará inconstitucional una ley cuando ésta contraría los principios y valores constitucionales. En este tipo de Estado, debe existir una separación entre las cuestiones políticas y las cuestiones de constitucionalidad. El Juez constitucional no puede sustituir al Parlamento que goza de libertad política; la función del Juez constitucional no radica en establecer la mejor ley sino tan solo en eliminar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución; es decir, el Tribunal Constitucional no debe intervenir en la dirección política de un país.

Con la emisión de todas las sentencias estudiadas en el presente trabajo, el Tribunal Constitucional tiende a ser un órgano plenipotenciario pues en muchas ocasiones establece que no se hará más de lo que su voluntad dispone.

## **CONCLUSIONES**

1. El rasgo que caracterizaba al Tribunal Constitucional instaurado por Kelsen era su calificación como “legislador negativo”, actualmente esta característica ha dado un giro pues el Tribunal Constitucional ya no solo desecha un texto legal contrario a la Constitución sino que lo adecua a ella.
2. Cuando el Tribunal Constitucional efectúe el control de la constitucionalidad para luego emitir pronunciamiento, lo hará sobre el conjunto conformado, tanto por la disposición como por la norma que emana del precepto legal.
3. Las sentencias interpretativas y manipulativas se emiten en aras de salvar la constitucionalidad del precepto legal impugnado y evitar los vacíos que supondrían la expulsión de un texto legal del fuero normativo por considerarlo contrario a la Constitución.
4. Con la emisión de las sentencias interpretativa y manipulativas, el Tribunal Constitucional ha dejado de ser el órgano que simplemente declara la inconstitucionalidad de la ley convirtiéndose en un órgano que realiza una actividad paralegislativa.
5. La posibilidad de la emisión, por parte del Tribunal Constitucional Peruano, de las sentencias atípicas que hemos tratado a lo largo del presente trabajo, no ha sido regulada por la Constitución.

6. La Constitución Política no solo es un conjunto de normas; sino que exterioriza un orden de valores que deben ser puestos en práctica por los operadores del derecho y los operadores políticos. La textura abierta que posee la Constitución y su valor normativo, obligan a una interpretación de sus preceptos, valores y principios, en aras de la defensa y promoción de los Derechos Fundamentales, pero respetando al máximo la libertad del legislador en la configuración legal de la vida política y social de un país.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AJA ELISEO (Editor) (1998) "Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa Actual" Barcelona – España. 1ed. Ariel.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquin. (1998) "La Acción de Inconstitucionalidad" México – México. 1ra. ed. UNAM. pp. 284.
- CARDENAS GRACIA, Jaime (2005) "LA ARGUMENTACIÓN COMO DERECHO" México – México. 1ed. UNAM. pp.157.
- CARMONA TINOCO, Ulises (1996) "LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL" México – México. 1ed. UNAM. pp. 121.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. (2007) "LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Elementos para una teoría general" Lima - Perú. Palestra. 3ra. Ed.
- DÍAZ REVORIO, Javier (2003) "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LEY. Las Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional" Lima – Perú. 1ra. edición para el Perú. PALESTRA. pp. 445.
- DÍAZ REVORIO, Javier. (2004) "La Constitución Abierta y Su Interpretación" Lima – Perú. 1ra. PALESTRA. pp. 285.
- GARCÍA LAGUARDIA, José Mario (1983) "LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN". México – México. 1ed. UNAM. pp. 121.
- GASCON ABELLAN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. (2005) "LA ARGUMENTACIÓN EN EL DERECHO" Lima – Perú. 2da. ed. PALESTRA. pp. 439.
- GUASTINI, Ricardo. (1999) "Estudios sobre Interpretación Jurídica". Traducido por Gascon Abellan y Carbonel Miguel. México – México. 1ra. ed. UNAM. pp. 101.



- KELSEN, Hans (2001) "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)". Traducido por TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. México – México. 1ed. UNAM. pp. 107.
- MORA DONATO, Cecilia (2002) "El Valor de la Constitución Normativa" México – México, 1ra. ed. UNAM. pp. 75.
- NOGUEIRA ALACALÁ, Humberto. (2006) "Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur" Lima – Perú. 1ra. ed. PALESTRA. pp. 446.
- PRIETO SANCHIZ, Luis (2005) "Interpretación Judicial y Creación Judicial del Derecho" Lima – Perú. 1ed. PALESTRA. pp. 245.
- RUBIO CORREA, Marcial. (2006) "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" Lima – Perú; 1ra. ed. Fondo Editorial PUCP. pp. 455.